



**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**Expediente:** JIN-72-MOR-085/2020

**Promovente:** Partido MORENA a través de Humberto Lugo Salgado en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol, Hidalgo

**Autoridad responsable:** Consejo Municipal Electoral de Tlanchinol, Hidalgo

**Magistrado ponente:** Manuel Alberto Cruz Martínez.

Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a siete de noviembre de dos mil veinte<sup>1</sup>.

**Sentido de la sentencia**

**Sentencia que desecha de plano** el medio de impugnación promovido por el partido MORENA a través de Humberto Lugo Salgado, en su carácter de Representante Suplente<sup>2</sup> ante el Consejo Municipal de Tlanchinol, Hidalgo, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al haber sido presentado fuera de los plazos establecidos por la ley.

**I. ANTECEDENTES**

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al año 2020 dos mil veinte.

<sup>2</sup> En adelante actor, accionante o promovente. 1

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 ochenta y cuatro ayuntamientos en el Estado.

**2. Suspensión del proceso electoral.** El 30 treinta de marzo, el Consejo General de Salubridad declaró emergencia sanitaria por causa de la pandemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En consecuencia el 1 uno de abril, el Instituto Nacional Electoral, determinó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo<sup>3</sup>; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020<sup>4</sup> por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

**3. Reanudación del proceso electoral.** El 30 treinta de julio, el Consejo General del INE, estableció la fecha para la jornada electoral y determinó reanudar las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad<sup>5</sup>.

En relación con lo anterior, el 1 uno de agosto siguiente, el Consejo General del IEEH, reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020<sup>6</sup>.

**4. Periodo de campañas.** En sesión iniciada el 4 cuatro y finalizada el 8 ocho de septiembre, el Consejo General aprobó el registro de las planillas de candidatos y candidatas presentadas por los partidos políticos para contender en el proceso electoral local en curso, lo que dio inicio al periodo para la realización de las

---

<sup>3</sup> Acuerdo INE/CG83/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113880/CGex202004-01-rp-Unico.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/abril/04042020/IEEHCG0262020.pdf>

<sup>5</sup> Acuerdo INE/CG170/2020. Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114299/CGex202007-30-ap-1-qaceta.pdf>

<sup>6</sup> Acuerdo IEEH/CG/030/2020. Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/agosto/01082020/IEEHCG0302020.pdf>

campañas electorales previsto en el artículo 126 del Código Electoral; culminando el 14 catorce de octubre.

**5. Jornada Electoral.** El día 18 dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, la elección del ayuntamiento de Tlanchinol, Hidalgo.

**6. Cómputo Municipal.** En sesión que comenzó el 21 veintiuno de octubre y terminó el mismo día, la autoridad responsable realizó el cómputo de la elección ordinaria local respectiva, realizándose recuento de algunas casillas, obteniendo como resultado final los siguientes

<b>RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO DE MAYORÍA RELATIVA DE TLANCHINOL, HIDALGO</b>	
<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>NÚMERO DE VOTOS</b>
	<b>6047</b>
	<b>5210</b>
	<b>971</b>
	<b>764</b>
	<b>242</b>
	<b>2609</b>
	<b>875</b>
	<b>816</b>
	<b>249</b>
<b>CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS</b>	<b>5</b>
<b>VOTOS NULOS</b>	<b>779</b>
<b><u>VOTACIÓN TOTAL</u></b>	<b>18567</b>

**7. Declaratoria de validez de la elección y entrega de la Constancia de Mayoría.** El mismo 21 veintiuno de octubre, la autoridad responsable declaró la

validez de la elección en comento y expidió las constancias de mayoría correspondientes a la planilla ganadora.

**8. Interposición de Juicio de inconformidad.** Inconforme con los mencionados resultados, a las 11:36 once horas con treinta y seis minutos del día 30 treinta de octubre, el Partido MORENA a través de Humberto Lugo Salgado, en su carácter de Representante suplente ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó Juicio de inconformidad ante este Tribunal Electoral.

**9.- Devolución para trámite.** El uno de noviembre, se devolvió el expediente a la autoridad administrativa electoral el expediente para que diera al juicio el trámite de ley.

**10. Remisión de constancias al Tribunal Electoral.** En fecha dos de noviembre, se recibió en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el escrito de demanda, sus anexos y el trámite de ley realizado por la autoridad responsable.

## **II. Competencia**

**11.** Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en razón de que la parte actora hace valer causales de nulidad de casilla y de elección respecto del Municipio de Tlanchinol, Hidalgo, además de impugnar los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal respectiva, la declaración de validez de la elección y la consecuente entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora; todo lo cual resulta competente para conocer y resolver este Tribunal a través del presente Juicio.

**12.** Lo anterior encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c), base 5º, e incisos l) y m), de la Constitución; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I, de la Constitución Local; 346, fracción III, 347, 364, 416 y 422 del Código Electoral; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal; y, 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

### **III. Improcedencia**

**13.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del Juicio de inconformidad por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

**14.** En consecuencia y con independencia de que en el Juicio en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en la especie se debe desechar de plano el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 353, fracción IV, del Código electoral.

**15.** El artículo señalado establece que los medios de impugnación que se presenten fuera de los plazos y términos que establece el propio Código, serán improcedentes y deberán desecharse de plano.

**16.** En el caso concreto se desprende que la parte actora, contraviene las siguientes cuestiones:

- Nulidad de la elección.
- Resultados contenidos en el Acta de cómputo municipal.
- La declaración de validez de la elección y la consecuente entrega de constancias de mayoría a la planilla ganadora.

**17.** Es de precisarse que, los resultados de la votación de todas las casillas de la elección que se trata, fueron plasmados en su conjunto en el Acta de cómputo municipal, misma que tuvo su origen en el desarrollo de la Sesión de cómputo, iniciada en fecha 21 veintiuno de octubre y finalizada el mismo día; desarrollada en la sede que ocupaba la autoridad responsable.

**18.** De la misma manera, la declaración de validez de la elección y la consecuente entrega de constancias de mayoría de la planilla ganadora, se vieron materializadas durante la misma Sesión mencionada en el párrafo anterior.

**19.** Por lo tanto, los hechos que el accionante impugna a través del presente Juicio de inconformidad, se ven relacionados directamente con la celebración de la Sesión especial de cómputo municipal en la fecha y hora ya establecidas.

**20.** Ahora bien, el artículo 351 del Código electoral, menciona que los medios de impugnación deben ser presentados ***dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado.***

**21.** En relación con el presente asunto, tenemos que el accionante se hizo conocedor del acto en la misma fecha de la celebración de la Sesión multicitada, por ser un hecho público.

**22.** Ahora bien, a efecto de computar la oportunidad del presente Juicio con base en la fecha de conocimiento del acto y la interposición del medio de impugnación ante la autoridad responsable, se inserta la siguiente tabla:

FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN DE CÒMPUTO	FECHA DE VENCIMIENTO PARA PRESENTAR EL JUICIO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
Inició: El 21 veintiuno de octubre y finalizó el mismo día	25 de octubre de 2020	30 de octubre

De la anterior tabla se infiere que MORENA debió interponer su medio de impugnación el veinticinco de octubre, siendo que pasaron hasta el momento de su interposición nueve días.

De lo anterior se desprende que en el presente asunto se actualiza una causa de improcedencia, por lo que se considera que debe desecharse de plano, sin realizar un análisis de las pretensiones hechas valer por el accionante, al actualizarse una imposibilidad procesal.

Es preciso aclarar que, el partido político que el actor representa, está obligado a conocer de la aprobación y publicación del acta.

Considerar lo anterior, implicaría que el partido político tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 351 del Código Electoral, por lo que el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el Partido Político conoció en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

En consecuencia y con base en todo lo antes señalado y acorde con lo dispuesto en el artículo 353, fracción IV, en relación con el 364, fracción II del Código electoral, lo procedente es decretar el desechamiento de plano del presente recurso de Juicio de Inconformidad y, por lo tanto, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por el Partido Político MORENA, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** en los términos previstos en autos.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.